

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Mayo 21 de 2024

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS						
SOLICITANTE:	MARTA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO						
DISCAPACITADA:	LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00099	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA						

Ingresa a despacho este asunto, con el informe secretarial que el 20 de mayo del año avante, venció el plazo otorgado a la parte interesada para que corrigiera la demanda tal como se dejó plasmado en el auto fechado el 09 de mayo de esta calenda y así lo hizo.

Dando una examinada al documento contentivo de la enmienda al genitor, no se acató con uno de los tópicos que fue motivo de inadmisión, y vale hacer la siguiente aclaración:

De manera puntual se precisó en el auto inadmisorio, las deficiencias marcadas en el introductorio, y merece especial atención referirnos al siguiente aspecto motivo de inadmisión:

“Se echa de menos que en repetidas veces se reitere en la demanda, el parentesco consanguíneo de tía – sobrina, que se dice existe entre la solicitante y la discapacitada, sin que se aporten los documentos que acrediten tal circunstancia”.

Se informa que para demostrar el parentesco entre la peticionaria y la discapacitada, aporta la partida de bautismo de la señora **MARTA MAGALI SEPÚLVEDA OQUENDO**, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de la Dieseis -sic- de Barrancabermeja, de Puerto Berrio Antioquia; y agrega, que como se infiere de los certificados expedidos por la Registraduría del -sic- Municipal y Notaría del mismo municipio, la señora **SEPÚLVEDA OQUENDO** no ha sido registrada, y que en el menor tiempo posible hará los trámites correspondientes para su registro.

Al examinar detenidamente el espíritu contenido en la Ley 1996 de 2019, su única finalidad es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, enunciado que se desprende del artículo 1, y los requisitos especiales que se deben exigir son los enunciados en el artículo 38, que son:
“(…)

- a) *Que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”*

No obstante los dos requisitos enunciados que se deben cumplir, hay otro que es alternativo, consistente en que se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

Esclarecido lo precedente, se debe profundizar sobre la admisibilidad del genitor, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. Este despacho es competente para conocer de la demanda aludida, en atención a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Ordenamiento General del Proceso, y por no funcionar en la vecina localidad de Pácora (Caldas), Juzgado de Familia ni Civil del Circuito, la competencia se asigna con base en el numeral 6 del artículo 20 de la codificación citada.

2. Revisada la demanda, se observa que reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, concomitante con lo enlistado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procederá a admitirla.

3. Tratándose de un proceso VERBAL SUMARIO, se debe notificar a la demandada, pero del análisis de la histórica clínica aportada por la parte actora, se puede deducir claramente que la señora **LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA**, carece de capacidad para comprender la diligencia, además, el proceso se adelanta procurando que se designe a la solicitante como apoyo judicial, a efectos que pueda promover los siguientes actos jurídicos:

- Adelantar la sucesión de sus padres.
- Venta del bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, calle 2 No. 55-65, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 716207.
- Intervenir en nombre de LUISA FERNANDA ARANGO SEPULVEDA, el proceso que se adelanta en el Juzgado 7° Civil Municipal de Medellín.
- Adelantar en nombre de LUISA FERNANDA, ante la fiscalía General de la Nación, los trámites correspondientes para la cancelación de la medida DE PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR que soporta el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 716207, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín.

- Adelantar ante la oficina de Catastro Municipal y o Departamental los trámites correspondientes a la deuda por impuesto por \$ 22.955.936.00 que soporta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 716207, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona sur de Medellín y solicitar ante estas mismas entidades cualquier documentación que se requiera para estos trámites como derechos de petición, acciones, de tutela, etc.

En consecuencia, se le nombrará un curador ad-litem que la represente en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ibidem.

4. Este auto se le notificará al Personero Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), en atención a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, para los fines allí previstos.

5. Atinente a la medida provisional instada, hay que exponer que son el instrumento contemplado por nuestro ordenamiento jurídico para precaver y que los fines del proceso puedan cumplirse; por ende, deben estar predeterminadas en la ley, dado que la regla procesal se encarga no solo de tipificarlas, sino de especificar los procesos en los que proceden.

En ese orden de ideas, ni la ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de Adjudicación judicial de Apoyos, se pueda como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en la persona cuya discapacidad se alega.

De hecho, si se examina a profundidad el artículo 38 de la mencionada ley, en el que se asienta el presente proceso, se puede concluir con facilidad que la adjudicación de apoyos deprecada en el presente asunto, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por la señora **MARTA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO**.

Dicho de otra manera, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite (verbal sumario) donde solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo.

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°.

Corolario de lo anterior, se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no pueden establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos, de ahí que no baste con las declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay

o no a la designación de apoyos peticionada, lo que nos conduce a ser denegadas.

En virtud de lo pormenorizado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora doña **MARTA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO** en pro de la señora **LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 390 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a la demandada **LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA**, para que la represente en el trámite de este asunto, para lo cual se hará notificación del auto admisorio y se le concederá el término de diez días para contestar la demanda. Para el efecto se nombra a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO** (nancyregal@hotmail.com Cel. 3206916315), a quien se le notificará este proveído a su correo electrónico, y una vez acepte la designación se le correrá traslado de la demanda.

CUARTO: NEGAR las medidas provisionales solicitadas, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda al Personero Municipal del municipio de Pácora (Caldas), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16b783a21356cacb33d1cc0c41c32cdd5169539927e56a3b3d499ceabb838b**

Documento generado en 21/05/2024 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>